

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 70 de 11 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., número 960);

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas debidamente constituidas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán á este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan á presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art. 2.º Las condiciones y que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta é ingreso de los que pretendán ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes, según determina el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 (C. L., núm. 10) ó ante las que se nombren al efecto en cada punto donde conviniere y no estuviesen aún constituidas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desecharán los voluntarios que se presenten, funcionando en la misma forma que lo hacen en la actualidad.

(c) Estas Comisiones suspenderán los trabajos de admisión cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta

y un años, presentando los que hayan servido, los documentos militares que acrediten su situación actual, y los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad, si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año se acompañará el certificado que prefiija el artículo 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el consentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las Empresas y particulares á quienes por este Ministerio se conceda autorización para la presentación de voluntarios, percibirán por cada uno de éstos que embarque la cantidad de 250 pesetas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan obligados á entregar á los depósitos de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0'59 pesetas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L., número 36;) quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva si no sirvieren en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.º El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del día 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 5 pesetas por cada voluntario que se ofrezca en el pliego. No se consideran recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.º En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Sección del mismo, presidida por el Subsecretario, con asistencia del Asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán, sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admisión se aceptarán en su totalidad si están

dentro de la cifra que determina el artículo 8.º Si excedieran, se hará el prorrateo correspondiente.

Art. 5.º La Real orden aprobatoria de la admisión de proposiciones se publicará en la «Gaceta de Madrid»; bajo la inteligencia de que desde el día de la publicación en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el artículo 8.º

Art. 6.º La admisión por este procedimiento del número de hombres que se señalen no será obstáculo para que continúen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., núm. 384, del año de 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervención de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompañen los documentos que determina la letra D del artículo 2.º de esta circular. Esto no obstante, dentro de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuren en las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposición.

Art. 7.º Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres días, á contar desde el en que se les notifique por el respectivo Capitán general la admisión de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponden al número de voluntarios que se admitan, á razón de 25 pesetas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alicuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capitanes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.º El número de voluntarios que se admitirán con arreglo á estas bases será de 6.000 para Cuba y de 6.000 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de treinta días la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta días siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

Modelo de proposición (1).

D....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal número..... (2), se compromete á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de 9 de Marzo de 1897, publicada en el núm....., correspondiente al día de..... (3), tantos voluntarios con destino al Ejército de..... (4).

(Fecha y firma.)

Disposiciones que se citan en esta circular.

Real orden de 13 de Enero de 1896. (C. L., núm. 10.)

Real orden de 12 de Febrero de 1897. (C. L., núm. 36.)

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895. (C. L., núm. 384 del año de 1896.)

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O., núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquellos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 12.ª

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposición.

(3) «Gaceta de Madrid», Diario oficial del Ministerio de la Guerra ó Boletín oficial de la provincia.

(4) De Cuba ó Filipinas.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por los particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que se presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos en importe de los socorros que devenguen á razón de 1.50 pesetas diarias, desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La vispera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba, precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonarán 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depó-

sitos, deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefes y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en servicio se campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquélla, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que por cada individuo que presenten les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación, por medio de la «Gaceta» y «Diario oficial» de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (D. O., núm. 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896. —Azcárraga.

Excmo. Sr. Con el fin de evitar

en lo posible nuevos sorteos de tropa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (C. L. del 96, núm. 384), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 10 y 329), y las demás referentes á la admisión de voluntarios para dichos Ejércitos relacionadas con aquéllas, queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.º La edad máxima para la admisión de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896.

2.º Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores que, habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situación.

3.º También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excluidos del servicio por razón de su estatura, con arreglo al art. 83 de la vigente ley de reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusión, siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reunan las demás condiciones requeridas.

4.º Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan también sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 90 de la misma, podrán igualmente ser admitidos como voluntarios, siempre que justifiquen que ha cesado la causa de su excepción ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligación de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del citado artículo 87 de la ley, sólo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepción.

5.º Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden también ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluido en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el artículo 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.º Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposición anterior, darán, una vez efectuado su embarco, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situación en las zonas correspondientes.

7.º Cuando alguno de los indi-

viduos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razón del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demás ventajas de que disfrutaban como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.º Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcación pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitán general de la región, á fin de que esta Autoridad lo comunique á su vez al Capitán general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados.

9.º En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de 15 socorros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince días á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquel Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897. —Azcárraga.

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo: licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos como comprendidos en el alistamiento anual puedan ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reúnan condiciones para el servicio activo. Individuos de la segunda reserva. Item no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.º Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.º A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiado y las 200 restantes la víspera del día del embarco para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla, se les abonarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque en el punto que aquél designe.

3.º Lo que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por incidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Invalidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que le corresponda, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia por enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilicen en acto ó función del servicio.

4.º Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles no serán bajas en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.º Los sargentos y cabos licenciados ó de las reservas que se alistan conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado el servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

a) Los reclutas en depósitos y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentran.

b) Los licenciados del Ejército la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encarga-

dos de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admisión de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de banderas y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y Depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutará desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la caja de Ultramar, y desde el en que embarque para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revisarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que le correspondan y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuando en los Depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revisará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien le dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un delegado para que la presencia, la en-

trega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarque para conocimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que, excitando el celo de las que de ellas dependan, y por medio de los *Boletines oficiales* se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 69 de 10 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.510.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.517.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 25 de Febrero último, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Pompeyo*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje Monte de San Julián, diputación de Santa Lucía; lindando por N. con la mina «Flammarion» y franco; E. con «Si si» y «Dolores»; S. con «Virgen del Calvario» «Dolores» y «César», O. con «Vulcano» y franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NE. de «Dolores», número 12.197; y desde él se medirán en dirección S. 100 metros primera esta; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 700; cuarta á quinta S. 200; quinta á sexta E. 300; sexta á séptima N. 100, y séptima á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Marzo de 1897.—Antonio Belmar.

Número 1.513.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.520.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Gabriel García Mora, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 27 de Febrero último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Joaquina*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cabezo de las Rozas; diputación de Jarales; lindando N. río Guadalentín; S. Cuerda de Olivares; P. próximo registro «Purísima Concepción», y L. cerro de las Amoladeras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará en dicho Cabezo de las Rozas, que dista unos 550 metros del ángulo NO. del registro «Purísima Concepción», que se encuentra situado á L. con alguna inclinación á S.; desde él se medirán á N. 600 metros primera esta; primera á segunda P. 500; segunda á tercera S. 600, y tercera á punto de partida L. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Marzo de 1897.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.506.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de Guerra encargado de la aligación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintisiete céntimos; idem de cebada, una peseta nueve céntimos; idem de paja, treinta y dos céntimos; litro de aceite una peseta veinticuatro céntimos; kilogramo de carbón, doce céntimos, é idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real Instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, expiden la presente en Murcia á ocho de Marzo de mil ochocientos y siete.—El Vicepresidente, José Calvo.—El Comisario de Guerra, Juan Rojo.

Número 1.517.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA DE MURCIA

Anuncio.

Vacante en esta Corporación una plaza de Académico de número con destino á la sección de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, por fallecimiento de D. José María Martínez Jiménez, que la desempeñaba, se hace público para que los Sres. Veterinarios de primera clase que gusten solicitarla, presenten en

esta Secretaría los documentos que previenen los Estatutos y reglamento vigente, dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente anuncio.

Murcia 10 de Marzo de 1897.—El Presidente, José Esteve.—El Secretario perpetuo, Manuel Martínez Espinosa.

Quinta sección.

Número 1.520.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Rectificación.

Habiendo tomado posesión en 4 del actual, del cargo de Oficial 1.º en Comisión de la Investigación de Hacienda de esta provincia, Jefe de la misma, por Real orden de 8 de Febrero próximo pasado D. Emilio Merino, se pone en conocimiento de las Autoridades de la misma y de los particulares en general, conforme al art. 19 del reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Murcia 9 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

Sexta sección.

Número 1.515.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BENIEL

Don Andrés Cánovas Morales, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana de esta villa y su término, correspondiente al próximo ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones procedentes.

Beniel 10 de Marzo de 1897.—Andrés Cánovas.

Número 1.515.

Don Andrés Cánovas Morales, Alcalde constitucional de la villa de Beniel.

Hago saber: Que hallándose terminados los trabajos de rectificación del padrón industrial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1897-98, y con objeto de que por los interesados en el mismo se puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, queda expuesto al público el referido documento en la Secretaría municipal por término de diez días, á contar desde el que se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Beniel 10 de Febrero de 1897.—Andrés Cánovas.

Octava sección.

Número 1.496.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Lino Torres y García Otazo, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de San Juan de esta ciudad, sobre parricidio contra Pedro Benzal Rosique, hijo de José y María, natural de Alumbres, partido de Cartagena, vecino de San Juan, provincia de Murcia, de cincuenta y dos años de edad, viudo, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales y en prisión provisional, se ha dictado sentencia con fecha diez y seis del actual, que es firme hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Pedro Benzal Rosique (a) Fraile, como autor de un delito de parricidio á la pena de cadena perpetua con las accesorias de interdicción civil y para el caso en que fuere indultado de la pena principal sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, si esta accesoria no se hubiere remitido en el indulto de la pena principal; en la indemnización de mil quinientas pesetas á los herederos de Rosario Ruiz Saravia y en las costas procesales; y aprobamos el auto de insolvencia del Pedro Benzal que dictó y consulta el Juez instructor en la pieza separada de responsabilidad civil correspondiente á esta causa. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos, Joaquín Piquer, Joaquín Amo y Enrique de Galí.

Y en cumplimiento de lo mandado dirijo á V. S. la presente para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos de inhabilitación absoluta perpetua.

Murcia veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Lino Torres.—V.º B.º: El Presidente, Piquer.

Número 1.501.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á un tal Juan García, cuyo segundo apellido se ignora, de unos cuarenta años de edad, rubio, delgado, que viste con decencia, y Enrique Jimeno Galafat, casado, vecino de Pacheco, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra José Malvastre Montesinos y otros sobre ocupación de un troquel y varios efectos para la fabricación de moneda falsa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en La Unión á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 1.522.

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro de Haro Jiménez, natural de Pulpi, vecino de Aguilas, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que se ratifique en la declaración que tiene prestada en la causa que sobre lesiones al mismo se sigue contra Tomás Maldonado Amate; con apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se le ofrece esta causa por si quiere ser parte en ella ó si renuncia la indemnización que pueda corresponderle.

La Unión á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Sánchez Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

El Progreso

PROPIETARIA DE LA MINA

«OLID»

con domicilio en la villa de Aguilas

EDICTO

La nueva Junta directiva de la Sociedad «El Progreso», propietaria de la mina «Olid», radicante en la diputación de Tébar, término municipal de la villa de Aguilas, en conformidad con el acuerdo adoptado por su Junta general, en la sesión celebrada en 3 de Noviembre del año último, hace saber por el presente, que habiendo procedido á la reorganización de dicha Sociedad, convoca á los señores que en virtud de título escrito tengan derecho á la propiedad de la misma, á fin de que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se sirvan concurrir á la contaduría de esta Sociedad, al objeto de acreditar su carácter de participes en ella, provistos de los correspondientes títulos acreditativos, para que se les reconozca como tales socios previo pago de sus descubiertos en Tesorería; entendiéndose que el que dejare de hacerlo en el plazo fijado, renuncia desde luego al derecho que le pueda corresponder, en consonancia con lo que preceptúa la cláusula undécima de la escritura social.

A la vez, se requiere por *tercera* vez á los demás interesados, que hubieren dejado de satisfacer el reparto pasivo de dos pesetas y cincuenta céntimos por acción, acordado por la misma, para que lo hagan efectivo en esta Tesorería en el mencionado plazo de quince días, sujetándose en caso contrario á las responsabilidades á que quedan afectos por la citada cláusula undécima de la escritura de fundación de esta Sociedad.

Aguilas 26 de Febrero de 1897.—Por acuerdo de la Junta directiva, El Presidente, Rafael E. Rostán.

OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas

Novisima Ley de Quintas.	2 50
Novisima Ley del Timbre.	2
Manual de Cosumos.	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratatura.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
MAZARRON, arbitrios sobre establecimientos públicos.	20 »
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
SAN JAVIER, subasta servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, id. derechos del matadero.	13 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.